

La Plata, 11 de enero de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución provincial, los artículos 12, 27 y concordantes de la Ley N° 13.834 (Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 3480/12; y

CONSIDERANDO

Que a fs. 2/3 de las precitadas actuaciones administrativas, el señor J M B, D.N.I. N° *****, con domicilio en la calle *** s/n entre ** y ** de la localidad de Abasto, Partido de La Plata, formula queja contra la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), aseverando que en el mes de marzo de 2004 solicitó la conexión del servicio eléctrico en el domicilio referido (ver fs. 8/9), manifestándosele en esa ocasión que la firma distribuidora se haría cargo de materializar la misma, motivo por el cual con fecha 29 de marzo de ese año se certificó la idoneidad de la instalación interna con la intervención de un electricista matriculado (ver fs. 11/16);

Que en el mes de mayo de 2004, la empresa EDELAP S.A. le hizo saber que la instalación quedaba a cargo de la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.”, con fundamento en que se encontraba pendiente de resolución una acción de amparo promovida por la Cooperativa ante la Justicia Federal de La Plata, cuyo objeto consistía precisamente en definir la titularidad del área en cuestión, habiéndose dictado además una medida cautelar que le prohibía

a EDELAP S.A. realizar obras o conexiones en la zona (ver nota de fs. 20);

Que en atención a lo informado, solicitó presupuesto a la Cooperativa, el que ascendía a \$ 8.000 en mayo de 2004, a \$ 10.752 en julio de 2005 (ver fs. 17), a \$ 33.047 en septiembre de 2008 (ver fs. 18) y por último a \$ 66.631 en enero de 2010 (ver fs. 19);

Que en definitiva cuestiona, que tanto el costo de la conexión del servicio eléctrico domiciliario, como el valor del KW/hora que cobra la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.”, resultan ser sensiblemente superiores al que cobra EDELAP S.A.;

Que continúa el relato, afirmando que en el año 2010 promovió un expediente ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), en la Ciudad de Buenos Aires, el que fue derivado al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), lo que dio lugar a la formación del Expediente N° 2429-7922/10;

Que en el mes de junio de 2010, formuló denuncia ante la Oficina de Defensa al Consumidor (ver fs. 23), fijándose una audiencia para el mes de octubre de ese mismo año, respondiendo la apoderada de EDELAP S.A. que la empresa se encontraba en venta y que se dirigiera nuevamente al OCEBA a efectos de ser asesorado;

Que asimismo, a fs. 21/22 se acompaña copia de un Acta suscripta con fecha 22-09-2011, entre representantes del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.), el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.” y EDELAP S.A., tendiente a solucionar el problema vinculado a la solicitud de suministros de usuarios del área de

exclusividad zonal de EDELAP S.A., donde la Cooperativa posee instalaciones propias de abastecimiento, comprometiéndose el OCEBA a elevar de inmediato al Directorio del Organismo el Acta en cuestión, a los efectos de definir las medidas oportunas que viabilicen el acuerdo entre las partes para abastecer la zona;

Que es dable señalar, que en el aludido organismo de control le hicieron saber que esperara diez (10) días para brindarle una solución. Pese a ello, el tiempo transcurrió y en el OCEBA le siguieron respondiendo que, según lo informado por la empresa, tenía que continuar esperando un tiempo más;

Que el ciudadano denunciante, hace saber que sólo cuenta con energía eléctrica cuatro (4) horas al día, la que es provista por un generador de su propiedad, motivo por el cual durante 8 largos años, se ha visto obligado a diseñar junto a su esposa distintos sistemas de iluminación y confort, durante las horas en que el generador no funciona destacándose, entre otros, pantalla solar, lámparas a kerosene y estufas a leña para templar la vivienda durante el invierno;

Que frente a esta situación, con fecha 30-05-2012, el señor B* promovió las presentes actuaciones ante la Defensoría del Pueblo;

Que con fecha 04 de junio de 2012, se dictó providencia en la que se dispuso requerir informes al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 25/27 vta.);

Que a fs. 28/28 vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes;

Que a fs. 30/140, el Organismo de Control, contestó la solicitud de informes, donde además de acompañar copia íntegra del Expediente N° 2429-7922/10, agregó las Actas de fechas 10 de julio de 2012 y 16 de

Julio de 2012, vinculadas a la transferencia de las instalaciones de la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.”, a la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), en las que se acordaba el traspaso de las mentadas instalaciones, quedando sólo pendiente de resolución la inclusión o no del Impuesto al Valor Agregado (IVA), dentro del monto de la operación (ver fs. 31/31 vta. y 32/32 vta., respectivamente);

Que a fs. 161/164, obran agregadas gestiones llevadas adelante por la Defensoría del Pueblo, siendo particularmente destacables aquellas en que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) informa que ambas empresas, es decir, la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.” y EDELAP S.A., arribaron a un acuerdo en lo atinente al tema tributario y que se encontraban en la etapa de redacción del contrato definitivo, agregando que seguramente durante el curso del mes de noviembre de 2012, EDELAP S.A se haría cargo del servicio de distribución de energía eléctrica (163/164);

Que con fecha 28 de noviembre de 2012, el señor B efectuó ante EDELAP S.A. la solicitud de suministro del servicio, adjudicándosele el NIS 359833401 (ver fs. 166);

Que asimismo, de la gestión de fs. 167/167 vta., surge que personal técnico de la firma distribuidora le hizo saber que con carácter previo a materializar la conexión, debía verificarse el estado en que se encontraba la línea de baja tensión que pasa frente a su domicilio, para determinar si la alimentación se tomaría de ella o bien debía hacerse una derivación de otro sector;

Que de la gestión de fs. 168, surge que el día lunes 10 de diciembre de 2012, se hicieron presentes en el domicilio del señor B un ingeniero y un técnico de EDELAP S.A., a efectos de inspeccionar el lugar

de donde se iba a tomar la alimentación eléctrica domiciliaria. También recorrieron toda la zona, informándole que aproximadamente en el término de diez (10) días se hiciera presente en las dependencias comerciales y administrativas de la empresa, para indicársele el momento en que se materializaría la conexión;

Que de las gestiones de fs. 169/170, se desprende que durante los meses de enero y febrero de 2013, no se produjeron novedades;

Que manteniéndose la situación exactamente igual, al mes de mayo de 2013, personal de este Organismo realizó gestiones oficiosas ante EDELAP S.A., tendientes a que se nos informara acerca de la demora en la conexión domiciliaria (ver fs. 171);

Que a fs. 172, obra agregada constancia de gestión, de la que surge que la empresa se encontraba estudiando el aporte para la financiación de la obra que debía hacer el beneficiario del servicio, ya que resultaba necesario hacer una derivación de aproximadamente 5 Km. de longitud y que una vez concluidos los análisis de costos se lo harían saber al señor B a efectos de instrumentar el modo en que se concretaría la contribución, circunstancia esta la Defensoría del Pueblo informó a la cónyuge del denunciante;

Que de la gestión llevada a cabo a fs. 173, surge que personal de ingeniería de EDELAP S.A., informó al interesado que ya se encontraban hechos los estudios técnicos, restando que la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.” le haga entrega de las instalaciones;

Que ante el cariz que fueron tomando los acontecimientos, a fs. 174 se dictó providencia disponiendo requerir informes a la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.);

Que a fs. 175/175 vta., se encuentra agregada constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes;

Que fs. 176, obra glosada constancia de la que surge que si bien EDELAP S.A. respondió el requerimiento, se limitó a manifestar que la provisión de energía eléctrica está a cargo de la “Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.”, guardando silencio en relación a la solicitud de suministro y al otorgamiento del NIS **;

Que por último, de las gestiones de fs. 177/179, se desprende que pese al tiempo transcurrido la situación se mantiene exactamente igual;

Que habiendo narrado, tanto los hechos en los que se funda la denuncia, como las investigaciones y gestiones realizadas tendientes a la solución del problema, corresponde efectuar el pertinente encuadre jurídico del caso;

Que en primer lugar, corresponde destacar que en la medida en que EDELAP S.A., tiene la concesión para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica en forma **exclusiva** en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena, Punta Indio y Brandsen, resulta en verdad arbitrario que dentro de una misma área, ciudadanos que se encuentran en igualdad de condiciones, no puedan acceder al servicio público que brinda la precitada distribuidora por el hecho que “*tradicionalmente*” lo haya prestado una Cooperativa, la que además de no pertenecer al distrito donde habita el denunciante, cobra una tarifa sensiblemente superior, ya que ello transgrede el principio general de derecho que se enuncia con el adagio latino “*ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio*” (es justo dar igual tratamiento a lo que es análogo), consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional;

Que en segundo término, se encuentran en los hechos severamente vulnerados dos de los caracteres que tipifican a los servicios públicos, a saber: **a) La uniformidad o igualdad.** En efecto, como corolario del principio constitucional de igualdad ante la ley, el servicio ha de prestarse en igualdad de condiciones, lo que no obsta a la creación de diferentes categorías de usuarios, **conservándose la estricta igualdad de todos los que se encuentren en igual condición o categoría** (Diez, Manuel María. "Tratado de Derecho Administrativo". Ed. Plus Ultra. Buenos Aires. 1979. T. 3. Pág. 358. Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1975. T. II Pág. 76 y ss.). Este principio se aplica tanto a los beneficios como a los costos del servicio, y **b) La generalidad o universalidad**, que implica que el servicio ha de instituirse para todos y no para determinadas personas. La prestación del servicio una vez establecido se constituye en una obligación de la administración, que debe cumplirse sin distinguirse entre las personas, y sin poder negarse a quienes lo soliciten, en tanto se verifiquen los recaudos reglamentarios establecidos (Diez, Manuel María. Op. cit. T. 3. Pág. 359. Marienhoff, Miguel S. Op. cit. T. II Pág. 78 y ss.).

Que por último, corresponde señalar que el Estado, como titular originario del servicio público, al igual los entes reguladores cuando éstos servicios se prestan mediante la gestión de terceros, no pueden permitir que las tarifas que fijan las distribuidoras eléctricas, tanto para la conexión del servicio, como para ponderar el valor unitario del KW/hora, una vez que el mismo se encuentra en funcionamiento, se rijan exclusivamente por las reglas del mercado o lo que es peor aún, en forma antojadiza y arbitraria como sin hesitación alguna pretende hacerlo la "Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Ltda.";

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes”;

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: **RECOMENDAR** al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), exhortar a la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), que a la brevedad posible materialice la conexión del servicio eléctrico domiciliario al señor **J M B** (NIS ****), en domicilio sito en la calle *** s/n entre *** y *** de la localidad de Abasto, Partido de La Plata, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

RESOLUCIÓN N° 4/16.-